

EXPEDIENTE: SG-JG-12/2025

PARTE ACTORA: LUCÍA
ADRIANA ZAMORA TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN
CÍVICA DE LA 14 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el Juicio General en el sentido de declarar por una parte **fundada** y por otra **parcialmente fundada** la omisión alegada por la parte actora, atribuida a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, consistente en la supuesta falta de respuesta a sus solicitudes presentadas el uno de marzo.

Palabras claves: *Derecho de petición.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró: Yacid Yuselmi Mora Mar.

³ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

3. **a) Impugnación ante esta Sala Regional.** El diez de marzo, la parte actora presentó demanda por la falta de respuesta a sus escritos de petición, atribuyendo dicha omisión a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, lo que, según afirmó, vulnera su derecho de petición ejercido por escrito, de forma pacífica y respetuosa.
4. **b) Asimismo,** el catorce de marzo siguiente, la parte actora presentó, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, un escrito por el que acompañó los acuses de recibo de las solicitudes antes descritas.
5. **c) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-24/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
6. **d) Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del veintiséis de marzo se ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado en el párrafo que antecede a Juicio General, el que se registró como juicio electoral **SG-JG-12/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.
7. **e) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, antes y con posterioridad al reencauzamiento, teniendo por observado los trámites de publicitación y debidamente sustanciado el asunto para la emisión de la resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para

conocer y resolver el presente juicio general⁴ lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que controvierte la presunta omisión atribuida a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, órgano desconcentrado, respecto de emitir respuesta a las solicitudes de información que la promovente planteó en ejercicio de su derecho de petición, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

III. IMPROCEDENCIA

9. **Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ al no haberse presentado la demanda del presente medio de impugnación ante la autoridad responsable y en ese sentido no se agotaron las instancias previas previstas en la normativa aplicable.

10. De igual manera señala que la materia del presente asunto corresponde a una solicitud de información que debió realizarse conforme al procedimiento señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el escrito presentado por la actora al no señalar domicilio y modalidad para otorgarle información no reunía los requisitos que prevé la

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios; Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

normativa, por lo que la responsable se encontraba imposibilitada para entregarle la respuesta a su solicitud de información.

11. Al respecto, esta Sala considera que no se actualizan las causales de improcedencia, ya que, si bien, la ley de medios establece que la demanda del presente juicio se debe presentar ante la autoridad responsable, el hecho que se haya presentado ante esta autoridad no implica que se actualice alguna causal de improcedencia, pues es criterio de este Tribunal que la presentación de la demanda ante la propia Sala que conocerá del asunto no actualiza dicha causal, además que esta autoridad ordenó darle la publicación prevista en ley.
12. Y por lo que respecta a que la actora no ejerció su derecho de petición en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, igualmente resulta infundado, porque la actora hace valer la vulneración a sus derechos por la omisión de la responsable de dar respuesta a su derecho de petición, lo que será motivo de análisis por esta Sala.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
14. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
15. **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, ya que se impugna la presunta omisión de responder a una petición, lo que constituye una vulneración reclamada derivada de un acto de tracto sucesivo. Dado que dicha omisión persiste en el tiempo y su efecto es continuo, su impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-12/2025

puede realizarse en cualquier momento mientras la omisión subsista, por tratarse de una violación de carácter reiterado.⁶

16. **c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por una persona legitimada, ya que la promovente, en su calidad de ciudadana, presentó en su momento el escrito de petición por su propio derecho. Asimismo, se acredita el interés jurídico, pues la promovente considera que la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad responsable a sus escritos le causa un agravio, lo que justifica su pretensión de obtener una respuesta.
17. **d) Definitividad y firmeza.** Se considera colmado el principio definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia, al tratarse de la omisión relativa al derecho de petición, aspecto que no es tutelable a través de algún medio de defensa previo para el caso concreto.

V. ESTUDIO DE FONDO

- **Tesis de la decisión**

18. Esta Sala considera que es **parcialmente fundado** el agravio de la actora, respecto a la omisión de dar respuesta la solicitud dirigida a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14 Junta Distrital Electoral del estado de Jalisco y **fundado** en lo que respecta al segundo de sus escritos, dirigido “a quien corresponda”.
19. **Marco Jurídico.**
20. La Constitución Federal reconoce el derecho de petición de las personas ciudadanas de la República, el cual obliga a las autoridades a emitir una

⁶ Véase la Jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”; visible en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 684 y 685.

respuesta que atienda lo solicitado, siempre que dicha petición se formule de manera pacífica y respetuosa.⁷

21. Este derecho, en su operatividad, se compone de dos elementos fundamentales:

- i) El reconocimiento del derecho de toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a los entes del Estado.
- ii) La obligación de las autoridades de brindar una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes realizadas.

22. El derecho de petición no solo implica la facultad de la ciudadanía para presentar solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su competencia, sino también el derecho a recibir una respuesta clara y oportuna, la cual debe notificarse al peticionario.

23. Las autoridades tienen el deber de:

- Recibir las peticiones que se les presenten.
- Tramitarlas conforme a la normativa aplicable.
- Evaluar su contenido en función de la naturaleza de lo solicitado.
- Emitir un pronunciamiento claro y preciso.
- Comunicar dicha resolución al solicitante.

24. Para garantizar el cumplimiento pleno del derecho de petición, la respuesta emitida por la autoridad debe reunir ciertos elementos mínimos,⁸ a saber:

- 1) **Resolver el fondo del asunto** de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- 2) **Emitirse en un plazo razonable e idóneo**, garantizando su oportunidad.

⁷ Artículo 8 de la Constitución Federal.

⁸ Véase la Jurisprudencia 39/2024 de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”; consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-12/2025

3) Ser notificada al peticionario de manera que este tenga pleno conocimiento de la resolución.

25. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye una vulneración del derecho fundamental de petición.
26. En virtud de la naturaleza, finalidades y alcances de este derecho, se considera salvaguardado cuando se constata que la respuesta emitida por la autoridad cumple con el requisito de pertinencia, es decir, que existe una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada.⁹
27. Es importante enfatizar que no se satisface la obligación constitucional si la respuesta es divergente, ajena a lo solicitado o carece de vínculo con la petición formulada.

- **Estudio de los agravios.**

28. De la lectura integral del escrito de demanda, en suplencia de los agravios, se advierte que la parte actora formula de manera general el siguiente motivo de disenso:
29. La omisión de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, al no responder a sus escritos de petición presentados el uno de marzo, vulnera su derecho de petición reconocido en los artículos 8, 17 y 35 de la Constitución Federal. Y a la fecha de presentación de la demanda (diez de marzo del año en curso), no se había dado respuesta.
30. En ambos escritos, la solicitud de la actora radica esencialmente en que se le otorgue su OPR para estar en posibilidad de cobrar su liquidación por motivo de la separación laboral, sin embargo el primero de los escritos se encuentra dirigido a la Licenciada Brenda Lilian Trejo Razón Vocal de Capacitación

⁹ Véase la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA”; de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Electoral y Educación Cívica y el segundo se encuentra dirigido: “A quien corresponda”.

31. Al efecto, debe considerarse que la autoridad responsable en su informe circunstanciado tuvo por presentados dichos escritos, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios resulta un hecho no controvertible.
32. Además, la autoridad responsable señala que con fecha seis de marzo del año en curso, dio contestación a su solicitud mediante oficio INE-JAL-14JDE-CEYEC-015-2025, sin embargo, no fue posible notificarle tal respuesta, pues no señaló domicilio en sus respectivos escritos.
33. En dicho documento se da respuesta a la actora al escrito dirigido en específico, en el sentido de que la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se encuentra imposibilitada de proporcionar el OPR solicitado, ya que por la naturaleza de su puesto no posee los conocimientos técnicos para ello y en lo referente al despido injustificado de la actora, señala que es imprecisa tal información, ya que cuenta con escrito de renuncia de fecha dieciocho de febrero y adjunta copia de esta. De igual manera señala que para dar exhaustividad a la solicitud de la actora se tuvo una reunión con el fin de explicarle de manera presencial el procedimiento de una nómina extraordinaria con motivo de su renuncia.
34. Si bien, la autoridad a quien iba dirigido ese primer escrito - la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica- emitió una respuesta a la solicitud de petición de la actora, lo cierto es que no se le ha notificado, sin que sea motivo justificado el hecho de que no se hubiere señalado domicilio en el escrito de referencia, toda vez que la actora fungió como Capacitadora Asistente Electoral del Distrito 14 del estado de Jalisco y conforme a la respectiva convocatoria resultaba un requisito administrativo el presentar comprobante de domicilio, ante la autoridad responsable. Y en ese sentido, el domicilio de la actora resultaba conocido para la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-12/2025

35. No obstante, lo anterior, se concluye que el derecho de petición de la actora, que ejerció en el marco de la integración de las autoridades electorales a través del escrito dirigido a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no se encuentra materializado y por tanto no existe certeza de que tenga conocimiento de la respuesta emitida. Y en ese sentido resulta el agravio respecto a tal omisión, **parcialmente fundado**.
36. En cuanto a la diversa solicitud, dirigida a “a quien corresponda”, esta autoridad jurisdiccional considera que no ha sido contestada por la autoridad correspondiente, por lo que deviene **fundado** el agravio.
37. Ello, pues no quedó desvirtuado el dicho de la parte actora del área en la cual se recibió era de la autoridad aquí responsable (Enlace, como se indica en el informe circunstanciado) con independencia de que la competente para emitir la respuesta sea una diversa, integrante de la Junta distrital que nos ocupa.
38. El Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en relación con el ACUERDO 02/EXT/28-01-25, señala que corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas la contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistente Electorales así como todos los trámites administrativos que se deriven de dichas contrataciones; de igual manera señala que será el encargado de actualizar en el sistema electrónico (SIGA-SINOPE) cualquier movimiento relacionado con ello.
39. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, la autoridad electoral competente para conocer de la segunda petición de la actora es la Junta Distrital Ejecutiva, a través de la Vocal Ejecutiva, ya que, es este el órgano que, de conformidad con el Manual de Reclutamiento, Selección y Contrataciones, tendría la obligación de gestionar el OPR solicitado por la actora en sus escritos, pues se relaciona con su contratación como

Capacitadora Asistente Electoral del 14 Distrito Electoral del estado de Jalisco.

40. En ese sentido, la autoridad responsable debió comunicar o encauzar de manera inmediata el escrito “a quien corresponda” para ser respondido conforme a derecho de petición, sin que ello haya ocurrido, e incluso, nada se mencione sobre su situación responsiva, pues lo cierto es que debió la autoridad que deberá dar respuesta al segundo de los escritos presentados por la actora, que se encuentra dirigido “a quien corresponda”, es la Junta Distrital Ejecutiva, a través de su Vocal Ejecutiva, así como ordenar y efectuar su notificación.
41. Respecto a esto último, dicho domicilio ya es del conocimiento de la autoridad responsable originaria, y de acceso a la referida Vocal al pertenecer a la misma organización.
42. Y por lo que respecta a la respuesta emitida por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-JAL-14JDE-CEYEC-015-2025 debe vincularse a la Junta Distrital Ejecutiva, a través de su Vocalía Ejecutiva para que en términos del artículo 160 del Reglamento Interno, notifique a la actora, en el domicilio que señaló en el escrito de demanda.
43. Por lo anterior, se concluye que el derecho de petición de la actora que ejerció en el marco de la integración de las autoridades electorales, no se encuentra materializado ya que por una parte no se le ha dado respuesta a una de sus solicitudes y por otra no se le ha notificado el oficio de contestación que recayó a otra.
44. En conclusión, al resultar por una parte **parcialmente fundado** el agravio de la actora y por otra **fundado**, lo procedente es ordenar a la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral para emita



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-12/2025

una respuesta a la solicitud de la actora que se encuentra dirigida “a quien corresponda” y realice la notificación correspondiente. De igual manera se ordena notificar el oficio INE- JAL-14-CEYEC-015-2025.

VI. EFECTOS

45. Toda vez que en el apartado de Estudio de Fondo de esta sentencia, se evidenció que por una parte, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, no ha dado contestación a la solicitud de la actora dirigida “a quien corresponda” y por otra no le han notificado a la actora, el oficio INE-JAL-14JDE-CEYEC-015-2025 emitido por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es:
 - A) Que la autoridad responsable notifique a la brevedad el oficio que contiene la respuesta de la petición de la parte actora.
 - B) Que la autoridad responsable, a la brevedad, haga del conocimiento a la Junta Distrital Ejecutiva, a través de su Vocalía Ejecutiva, del segundo escrito con leyenda “a quien corresponda”.
 - C) Vincular a la aludida Junta Distrital, por conducto de su Vocalía Ejecutiva, a responder y notificar, en un lapso no mayor a **tres días hábiles**, el derecho de petición de la parte actora en su segundo escrito.
46. Una vez emitida la respuesta faltante, y notificada ambas, según lo ya relatado, personalmente a la actora tanto la respuesta como el oficio antes citado, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.
47. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Es por una parte **fundado** y **parcialmente fundado** por otra, el agravio hecho valer por la actora, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.